

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Buenaventura, Valle del Cauca,** mayo diecinueve (19) de dos mil  
veintiuno (2.021)

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 022**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-005-2021-00066-00 76-109-31-03-003-2021-00032-01
ACCIONANTE:	ISABEL CRISTINA HINESTROZA LEDESMA.
ACCIONADA:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA Y OTRO.
DERECHO:	SALUD

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 018 de abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición**

La señora ISABEL CRISTINA HINESTROZA LEDESMA, acude ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo a su derecho fundamental de salud, que considera vulnerado por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA y la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.

**B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Señala la accionante que presenta diagnóstico de túnel carpiano, con sintomatología que se extiende a su rodilla derecha y tobillo izquierdo. Que

desde el mes de octubre de 2020 fue valorada por medicina laboral, continuando con trabajo en casa.

Manifiesta que el 25 de noviembre de 2021, se le notifico la terminación del contrato de trabajo, para el 31 de diciembre de 2020 y el 1 de enero de 2021, le manifestaron que su contrato no tenía renovación; indico que se encuentra en embarazo, el cual ha sido denominado de alto riesgo y se encuentra retirada de la seguridad social.

Considera vulnerados sus derechos fundamentales por desconocer el principio de continuidad de los servicios de salud, por suspender los tratamientos que venía realizando, aunado a que su condición no le permite cancelar los servicios de salud y que su despido además fue sin justificación y discriminatorio por su condición de salud.

Por lo anterior solicita, se realice su reintegro al cargo que desempeñaba en el termino de 2 días, así como también se le cancelen la seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir.

### **C. El desarrollo de la acción**

Mediante determinación No. 311 de 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso su conocimiento a la entidad accionada, concediendo el termino de dos días para que las partes accionadas y vinculadas procedieran a descorrer el traslado de la presente acción.

En respuesta, **MINISTERIO DE TRABAJO**, manifiesta que los hechos expuestos no le constan, deben ser probados y que no aparece en la nomina del Ministerio, por lo que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva.

**EL HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, manifiesta que la accionante estaba vinculada a través de contrato No. GRH097 de fecha 2 de enero de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020, indica que la accionante no tenia condiciones de fuero de salud o de persona de especial protección, además manifiesta que solo tuvo conocimiento de su embarazo con posterioridad a la terminación de la vinculación temporal.

### **D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación, el a quo resolvió declarar improcedente la petición de la accionante.

Inconforme con la decisión, la accionante impugno la decisión manifestando que la sentencia de primera instancia se limitó en su consideración a examinar los pormenores facticos de la mujer en estado de embarazo sin fundamentar y tener en cuenta sus derechos fundamentales invocados.

## II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.<sup>1</sup>

Para el caso tenemos que los presupuestos procesales se cumplen ya que la accionante solicita amparo a sus derechos fundamentales invocados pues en su sentir la empresa accionada se los vulneró toda vez que debe fue despedida debido a su condición de gestación, el cual considera un trato discriminatorio a su salud; y por su parte la entidad accionada, es la encargada de responder a los cargos endilgados.

Con base en lo anterior y como quiera que se trata de una persona de especial condición constitucional, que se encuentra subordinada ante la autoridad accionada, se adentrará a verificar procedibilidad de la acción para luego, de superarla, verificar los casos específicos.

Se sabe que la procedibilidad de la acción deviene cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

El carácter subsidiario de la tutela impone la obligación de acudir, de manera principal, a los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico, lo que significa que este mecanismo no permite desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, cuando estos son idóneos (impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida o, en otros términos, para resolver el problema jurídico, de rango constitucional, que se plantea) y eficaces (hace referencia a la capacidad, *en concreto*, del recurso o medio de defensa judicial para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el *mecanismo urgente*, atendiendo, tal como lo dispone el último apartado del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 a “*las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”, o como se ha planteado por esta Corte, a las condiciones particulares de la parte actora<sup>3</sup>, o, en definitiva, a su situación de vulnerabilidad *iusfundamental*) para la garantía de los derechos fundamentales de las personas en el caso concreto.

---

<sup>1</sup> Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

<sup>2</sup> Sentencia T-523 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia T-044 de 2011.

Además de los anteriores requisitos se permite además la accesibilidad como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y, excepcionalmente, como lo ha admitido la Corporación, como mecanismo principal.

*“A) El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que se evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”<sup>4</sup>*

En el caso traído a colación y de acuerdo al argumento expuesto por la accionante, y de las pruebas adosadas al plenario, se establece la existencia de un vínculo laboral entre las partes, hasta el 31 de diciembre de 2020, debido a la finalización del contrato de trabajo, el cual era a termino fijo.

No obstante, asegura la accionante que su no renovación de contrato fue debido a su estado de gestación y a la enfermedad que padecía, lo que en el plenario no se encuentra probado.

En efecto no se encuentra acreditado en el expediente que la terminación del contrato de trabajo suscrito por la accionante con la entidad accionada, obedeciera a una conducta discriminatoria de dicha empresa hacia ella por las patologías de túnel carpiano o las que se derivaron de su padecimiento, pues de la valoración conjunta de las pruebas adosadas al plenario se establece en su en su historial clínico diagnósticos relacionados con dolores articulares, los cuales se consignan desde el año 2019, es decir con antelación a su vinculación laboral con la entidad accionada, situación que no fue impedimento para contrataran sus servicios profesionales.

Aunado a lo anterior, no cumple con los presupuestos señalados por la Jurisprudencia Constitucional para proteger la estabilidad laboral reforzada de mujeres en estado de gestación<sup>5</sup>, pues el empleador no conoció dicho estado de la accionante, ya que ella se percató de ello el día 4 de enero de 2021, es decir, tiempo después de haber adoptado la decisión de su no renovación, y por lo tanto, no hay lugar a la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada y por consiguiente no se puede

---

<sup>4</sup> Sentencia T-225 de 1993 y T-765 de 2010.

<sup>5</sup> Sentencia SU-075 de 2018

ordenar al empleador a sufragar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social durante el periodo de gestación, ni que reintegre a la trabajadora desvinculada ni que pague la licencia de maternidad. Sin embargo, la jurisprudencia señalada, da como alternativa que con el monto correspondiente a su liquidación, la trabajadora podrá realizar las cotizaciones respectivas, de manera independiente, hasta obtener su derecho a la licencia de maternidad, y además podrá contar con la protección derivada del subsidio alimentario que otorga el ICBF a las mujeres gestantes y lactantes y afiliarse al Régimen Subsidiado en salud.

Por ultimo, frente al derecho al mínimo vital de la accionante, no se avizora que subsista un perjuicio irremediable para ser amparado por este medio constitucional, debido a la relación laboral que subsistió entre las partes y cuya eventual desavenencia debe ser estudiado, valorado y dirimido ante la Jurisdicción ordinaria o ante el Ministerio de Trabajo a través de los mecanismos legales que el legislador a preestablecido, pues, la presente acción no es el mecanismo idóneo para reintegrarla en su puesto de trabajo sin solución de continuidad, ya que de acuerdo al carácter subsidiario establecido en el artículo 86 de la Carta, sólo es procedente cuando la afectada no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable y en el presente caso, se repite, este perjuicio no se acredita, pues como ya se dijo el accionante cuenta con los medios idóneos para debatir ante la justicia ordinaria laboral su reintegro laboral.

Así las cosas, se hace necesario confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia objeto de la impugnación, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Notifíquese** a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

**Tercero: ENVIÉSE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

**(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69b9e61244959123e9a5d1aa948b10e9f69ed43e3450579b5afc67da68  
723055**

Documento generado en 19/05/2021 08:29:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**